



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 29 de marzo de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite o no, la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	FINANCIA YA S.A.S
EJECUTADOS	VILMA DE LA CRUZ GUERRA ARGUMEDO
RADICADO	2023 – 00063

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada por la empresa FINANCIA YA S.A.S, actuando mediante Representante Legal Especial Jurídico, Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CORDERO, en contra de la señora VILMA DE LA CRUZ GUERRA ARGUMEDO.

Revisada la demanda, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 82. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...). **6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**” (Subraya y negrita fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 90 del Código General del Proceso dicta:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subraya y negrita fuera de texto).

De conformidad con el artículo precitado, la demanda no cumple con todos los requisitos planteados, en el sentido que el documento nominado título valor aportado en el cuerpo de la demanda no es claro, expreso, ni tampoco permite su correcta apreciación al momento de estudiar la demanda, por lo que se requerirá al demandante para que, a través de la subsanación, aporte el título valor si omitió aportarlo, o, en tal caso de que el documento aportado sea el título valor base la ejecución, presente copia visible, clara y completa.

De esta manera, la parte ejecutante deberá aportar el Pagaré No. 22142 referenciado en la demanda, en el acápite de anexos, dónde se observe íntegramente la obligación a cobrar.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y de conformidad al artículo 90 precitado, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería a la Representante Legal Especial Jurídico Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CORDERO.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Representante Legal Especial Jurídica Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CORDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50°922.391, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315698565e511fee9165bbeb9e71dc3100ae044a50e34200eb231cf2ce47a29a**

Documento generado en 29/03/2023 06:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>